



Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

6

administra la Caja Costarricense de Seguro Social. Lo anterior con la salvedad de quienes hicieron uso, en su momento, del derecho de opción, y se trasladaron al régimen general en las condiciones previstas en la propia ley.

Dictamen: 433 - 2008 Fecha: 10-12-2008

DICTÁMENES

Dictamen: 432 - 2008 Fecha: 08-12-2008

Consultante: Marjorie Morera González
Cargo: Directora General de Presupuesto Nacional
Institución: Ministerio de Hacienda
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Pensión del Magisterio Nacional. Pensiones. Régimen de capitalización del Magisterio Nacional. Ingreso obligatorio. Previa cotización al IVM. Opción de traslado al régimen general conforme a la ley.

Por oficios N°AJ-326-2005-DGPN, de fecha 8 de agosto de 2005, que fuera ratificado por el AJ-348-2006-DGPN de 18 de setiembre de 2006, ambos suscritos por su antecesor José Luis Araya Alpízar por medio del cual puntualmente preguntan: a) cotizaron al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) que administra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), con anterioridad a haber ingresado a laborar por primera vez al Magisterio Nacional con posterioridad al 14 de julio de 1992, pero que no ejercieron el derecho de opción previo a que entrara en vigencia la reforma introducida por la Ley N° 7946 al artículo 3° de la Ley N° 2248; y b) ingresaron a laborar al Magisterio Nacional por primera vez con posterioridad a la reforma operada por la citada Ley N° 7946.

Msc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador Adjunto, mediante dictamen N°C-302-2008, concluye:

“ (...) esta Procuraduría General concluye que es obligatorio incluir dentro del régimen de capitalización colectiva a los servidores que con base en los artículos 5 y 7 de la Ley n.º 2248 se encuentran bajo su ámbito de cobertura, sin que sea óbice para ello que dichos servidores, antes de ingresar al Magisterio, hayan cotizado para el régimen de Invalidez, Vejez y Muerte que

Consultante: María de los Ángeles Ulate A.

Cargo: Secretaria del Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Flores

Informante: Julio César Mesén Montoya e Irene Bolaños Salas

Temas: Beneficio salarial por prohibición

Anulación de actos declaratorios de derechos.

Concejo Municipal. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Órgano facultado para declarar la nulidad en materia de personal en municipalidades. Reconocimiento de plus salarial por prohibición sin título profesional

El Concejo Municipal de Flores acordó remitir a esta Procuraduría el expediente N.º 001-2008, correspondiente al procedimiento administrativo tendente a declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que ordenó el pago del plus salarial por prohibición del ejercicio liberal de la profesión a favor de la señora xxx, bajo el amparo de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, a fin de que este Órgano emita el dictamen al que hace referencia el artículo 173 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública.

Esta Procuraduría, en su dictamen N°C-433-2008 del 10 de diciembre de 2008, suscrito por el MSc. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, y la MSc. Irene Bolaños Salas, Abogada de Procuraduría, decidió:

1. Rendir el dictamen favorable requerido para la anulación, en vía administrativa, del acto mediante el cual se dispuso el pago de la compensación económica por prohibición a la funcionaria xxx, acto que se materializó por medio del memorando n.º 2104 del 14 de diciembre de 2004, emitido por el señor Marvin Murillo Garro, quien en ese momento ocupaba el cargo de Alcalde Municipal de Flores, dirigido al señor Allen Barrantes Nuñez, Contador Municipal.

2. Modificar, a partir de esta fecha, la posición que hasta el momento había sostenido esta Procuraduría, a efecto de establecer que en el ámbito municipal, el órgano competente para declarar, en vía administrativa, la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de un acto relativo a la materia de personal y, en consecuencia, para ordenar la apertura del procedimiento administrativo a que hace referencia el artículo 173 de la ley General de la Administración Pública, y para nombrar al órgano director respectivo, es el Concejo y no el Alcalde Municipal.

Dictamen: 434 - 2008 Fecha: 11-12-2008

Consultante: Marvin Orozco Barrantes

Cargo: Presidente

Institución: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur

JUDESUR. Financiamiento. Organizaciones idóneas para administrar fondos públicos.

El Presidente de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur, JUDESUR, en oficio N° JDJ-O-088-2008 de 21 de noviembre 2008, consulta cuáles son las organizaciones y asociaciones calificadas para ser sujetos de crédito en el Reglamento General de Financiamiento de JUDESUR. Es su criterio que los artículos 1 y 3 del citado Reglamento no precisan cuáles organizaciones pueden devenir sujetos de crédito.

En dictamen N° C-434-2008 de 11 de diciembre de 2008, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, concluye que:

1. La Ley N° 7012 de 4 de noviembre de 1985, que crea el Depósito Libre Comercial de Golfito tiene como objeto promover el desarrollo de la zona sur del país. Un desarrollo que debe ser generado a través del fomento de nuevas actividades productivas y de servicios a cargo de entidades públicas o privadas.
2. Para este efecto se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR). Esta entidad semiautónoma tiene como fines principales el desarrollo socioeconómico integral de la Zona Sur, así como la administración y operación del giro comercial del depósito libre comercial de Golfito.
3. Estos fines deben ser cumplidos con el producto de un impuesto que grava la venta de las mercaderías almacenadas en el depósito libre comercial de Golfito. JUDESUR es el sujeto activo de dicho tributo.
4. Estos recursos deben destinarse al financiamiento de proyectos de desarrollo regional y local. Estos proyectos pueden estar a cargo de entidades públicas o privadas.
5. La Ley no define ni limita cuáles personas jurídicas de Derecho Privado pueden ser beneficiarias del financiamiento de JUDESUR. Por lo que cualquier organización privada, independientemente de su forma de organización, puede ser beneficiaria del financiamiento. Es, empero, indispensable que se trate de una organización constituida, con personeros legales y que su personería se encuentre vigente. El Reglamento General de Financiamiento de la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas, Decreto Ejecutivo N° 33763-MP de 30 de abril de 2007, si bien presenta una redacción defectuosa es conforme con lo dispuesto en la Ley.
6. Por consiguiente, los artículos 1 y 3 del Reglamento permiten que diversas organizaciones puedan ser sujetos de crédito, sin que la apertura a otras formas de organización distintas de las enumeradas pueda ser considerada como una laguna jurídica.
7. Al disponer que el financiamiento será destinado a proyectos productivos y de servicio y citar algunas de las actividades que pueden ser financiadas, la Ley permite que

diversos programas, proyectos y actividades encuentren financiamiento en los recursos de JUDESUR. Lo importante es que el proyecto sea susceptible de generar el desarrollo socioeconómico integral de la localidad o de la región. Ergo, que no esté destinado únicamente a favorecer los intereses de una persona o de un grupo de personas.

8. El artículo 11 de la Ley 7012 obliga a las entidades interesadas en obtener financiamiento de parte de JUDESUR a obtener la calificación de idoneidad emitida por la Contraloría General de la República. Lo que implica que JUDESUR no es libre de otorgar un financiamiento a una entidad privada que no cuenta con la calificación de idoneidad de parte de la Contraloría General. Y ello aun cuando aprecie que la entidad cumple con los requisitos legales, reglamentarios o directrices que regulan la gestión de los fondos públicos.
9. Por consiguiente, la entidad privada interesada en recibir el financiamiento de parte de JUDESUR debe cumplir tanto con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 7012 como con lo establecido en el Reglamento sobre la Calificación de Sujetos Privados Idóneos para Administrar Fondos Públicos, emitido por la Contraloría General de la República.
10. Dicho Reglamento no establece condiciones especiales en orden a la organización o naturaleza del sujeto privado que puede recibir la calificación y mucho menos califica los proyectos que pueden recibir el financiamiento con fondos públicos.
11. Lo anterior significa que corresponde a la Administración, en estricta sujeción a las normas legales y reglamentarias aplicables, el decidir los proyectos que puede financiar. Es entendido, sin embargo, que esa decisión en tanto involucra fondos públicos está sujeta al Régimen de Hacienda Pública y, por ende, al control de la Contraloría General de la República. En igual forma le corresponde valorar a las entidades privadas que somete a calificación por parte del Órgano de Control.
12. JUDESUR no podrá otorgar financiamiento a la entidad privada, independientemente de su forma de organización, que no haya obtenido la calificación de idoneidad por la Contraloría General y, en su caso, que pretenda un financiamiento para proyectos no susceptibles de generar un desarrollo socioeconómico integral, regional o local. Es decir, debe valorar el impacto social y económico del proyecto.

Dictamen: 435 - 2008 Fecha: 11-12-2008

Consultante: Oscar Robert Aguilar

Cargo: Presidente

Institución: Junta de Protección Social

Informante: Magda Inés Rojas Chaves

Temas: Adición y aclaración de sentencia constitucional. Junta de Protección Social de San José. Instituto Costarricense contra el Cáncer. Sentencia estimatoria de constitucionalidad. Efectos. Adición y aclaración. Efectos. Dictámenes Procuraduría.

El Presidente Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José, en oficio N° PRES-405-2008 de 19 de noviembre 2008, solicita Ud. una reconsideración de lo establecido en el dictamen N° C-403-2008 de 6 de noviembre anterior. En criterio de la Junta, la Procuraduría no ha hecho una lectura de la sentencia de la Sala Constitucional N° 1572-2008 de 14:54 hrs. de 30 de enero de 2008 acorde con la realidad que ha construido el Instituto Costarricense contra el Cáncer. Realidad por la cual la Junta ha solicitado a la Sala Constitucional una aclaración de la sentencia. Por lo que solicita que la eficacia del dictamen N° C-403-2008 sea sujeta a lo que resuelva en definitiva la Sala Constitucional.

En dictamen N° C-435-2008 de 11 de diciembre de 2008, la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, concluye que:

Por lo antes expuesto, procede adicionar el dictamen N° C-403-2008 de cita, de manera que se indique que sus efectos quedan sujetos a lo que disponga la Sala Constitucional, al resolver la solicitud de adición de la sentencia N° 1572-2008.

Dictamen: 436 - 2008 Fecha: 15-12-2008

Consultante: Rosibel Ramos Madrigal

Cargo: Alcaldesa

Institución: Municipalidad de Pérez Zeledón

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Instituto Nacional de Aprendizaje. Poder tributario del Estado. Instituto de la exoneración. Régimen exonerativo del Instituto Nacional de Aprendizaje y limitaciones.

La Sra. Rosibel Ramos Madrigal, Alcaldesa de la Municipalidad de Pérez Zeledón, mediante oficio OFI-2595-08 DAM de fecha 18 de noviembre del 2008, cual consulta si es procedente exonerar al INA del pago del Impuesto de Bienes Inmuebles. – Se agrega a la consulta el criterio jurídico OPJ-017-08-ST, emitido por el Lic. Juan José Mora Cordero, Coordinador del Proceso de Asesoría en Servicios Técnicos y mediante el cual concluye en lo que interesa:

“(…)

5. En el análisis jurídico que se realizó de los artículos 3, 15 y 20 de la Ley N° 6868 no se encontró fundamento suficiente como para poder sustentar que el patrimonio inmobiliario del INA esté relacionado de manera directa y sea consustancial a las funciones y labores propias del instituto y, según la doctrina y la jurisprudencia especializada en la materia, esta condición es indispensable como para hacer efectivo el carácter absoluto de la exención tributaria subjetiva en los términos que lo quieren hacer ver los directivos del INA que han solicitado a la Municipalidad de Pérez Zeledón aplicar la exoneración tributaria del impuesto de bienes inmuebles.

6. El INA por lo tanto esta efecto al impuesto de bienes inmuebles que administra la Municipalidad de Pérez Zeledón”.

Mediante el dictamen N°C-436-2008 del 15 de diciembre del 2008, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

1. Con fundamento en lo expuesto, puede afirmarse entonces que el legislador en pleno ejercicio de la potestad tributaria, impuso limitaciones al régimen de favor contenido en el artículo 20 de la Ley N° 6868, sin que tales limitaciones afecten el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política y su similar de la Ley General de la Administración Pública.

2. Consecuentemente el Instituto Nacional de Aprendizaje se encuentra obligado al pago de Impuestos sobre Bienes Inmuebles previstos en la Ley N° 7509 y sus reformas.

Dictamen: 437 - 2008 Fecha: 15-12-2008

Consultante: Francisco de Paula Gutiérrez

Cargo: Presidente Ejecutivo

Institución: Banco Central de Costa Rica

Informante: Magda Inés Rojas Chaves. Carolina Muñoz Vega

Temas: Administración Pública .Reincidencia. Potestad sancionatoria administrativa. Potestad sancionadora de la Administración. Principios del derecho punitivo. Sanciones. Tipicidad. Régimen cambiario. Reincidencia.

El Presidente Ejecutivo del Banco Central de Costa Rica, en oficio N° DPRE 131/2008 de fecha 22 de octubre de 2008, solicita el criterio de la Procuraduría General en relación con el concepto y los alcances del término “reincidencia” contenido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Es criterio de la Junta Directiva del Banco Central que, en principio, dicha norma puede interpretarse en el sentido de que la reincidencia ocurre por la simple repetición de las conductas contrarias al Reglamento de Operaciones Cambiarias de Contado (ROCC) o a la Ley Orgánica del Banco Central (LOBCCR), independientemente de si ya existe sanción firme por una o varias de ellas. Consecuentemente, si se conocen varios incumplimientos en un mismo procedimiento y todos son constatados y declarados como tales, debería sancionarse en ese mismo acto a la entidad reincidente con la suspensión de su participación en el mercado cambiario, según el inciso b) del artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora y la Licda. Carolina Muñoz Vega, Asistente de Procuraduría, dan respuesta a la consulta, concluyendo que:

1. La potestad administrativa sancionadora es parte del *ius puniendi* del Estado. Lo que justifica la aplicación de los principios que fueron decantados por el Derecho Penal en orden al ejercicio del poder punitivo y de los derechos fundamentales de los infractores.
2. Esa aplicación se realiza tomando en cuenta las particularidades propias del ámbito administrativo y, en particular, los fines públicos que se tutelan. Por ello, si bien se afirma la aplicación de los principios de Derecho Penal al Derecho Administrativo sancionador no puede propugnarse por una aplicación mecánica de dicho Derecho en el ámbito administrativo. Consecuentemente, tampoco su aplicación por analogía.
3. En términos comunes, la reincidencia se configura cuando una persona vuelve a realizar la conducta delictiva, sin que para ello sea requisito que con anterioridad se le haya impuesto una sanción por la primera conducta mediante sentencia firme.
4. No obstante, de acuerdo con la doctrina, la legislación y jurisprudencia, el término *reincidencia* se refiere a la repetición de la misma falta después de haber sido juzgado mediante sentencia firme.
5. En Derecho Público, el término reincidencia ha sido utilizado tanto en su sentido común como en el técnico. En efecto, en algunas leyes administrativas, la reincidencia es tomada como reiteración de conductas, pero en otras se utiliza el concepto técnico.
6. El artículo 93 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica establece como infracciones las violaciones a lo dispuesto en el reglamento y las violaciones legales.
7. Estas últimas son sancionadas con la suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días, salvo cuando el sujeto autorizado incurre en más de tres violaciones a la ley en un periodo de dos años, supuesto en el cual se cancela la autorización para participar en el mercado cambiario por un plazo de dos años. En ese sentido, se sanciona la reiteración de conductas infractoras en un plazo dado. Es elemento del tipo infractor la comisión de más de tres violaciones a la ley, por lo que el número de infracciones es elemento constitutivo del tipo, sin importar que anteriormente haya sido sancionado.
8. Respecto de las violaciones reglamentarias, el artículo 93 dispone que se sancionarán con amonestación escrita. No obstante, en caso de reincidencia se aplicará la sanción de suspensión de la participación en el mercado cambiario por el término de uno a treinta días.
9. En la configuración del tipo del inciso b), el legislador se refiere a la “reincidencia”, sin que defina expresamente que se entiende de tal. Empero, tampoco señala que es elemento del tipo la comisión de varias infracciones como sí lo hace en el inciso c)

10. La diferente configuración en el tipo infractor permite concluir que en el inciso b) del artículo 93 de mérito el término reincidencia ha sido utilizado en su acepción técnica, sea como repetición de una falta después de haber sido juzgado mediante resolución firme.
11. Dicho concepto no puede ser utilizado como simple reiteración de conductas infractoras porque el mismo artículo ha distinguido entre reincidencia y repetición de infracciones.
12. En ausencia de una disposición que permita concluir que reincidencia es repetición de conductas infractoras, podría incurrirse en una violación de los principios constitucionales de presunción de inocencia y de seguridad jurídica.

Dictamen: 438 - 2008 Fecha: 15-12-2008

Consultante: Fernando Trejos Ballesterero

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Montes de Oca

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Licencia y autorización municipal. Cierre de negocios como sanción administrativa tributaria. Cobro administrativo. Impuesto de patente municipal. Suspensión de patente municipal. Pago del impuesto de patente. Sumas incobrables. Parámetros para determinar la interposición de procesos cobrables.

El Lic. Fernando Trejos Ballesterero, Alcalde de la Municipalidad de Montes de Oca, mediante oficio D.Alc.1562-2008, requiere el criterio de la Procuraduría General de la República, en relación con las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Los inspectores municipales pueden reportar comercios, cuando estos dejen de funcionar, como “cerrados”; ¿esta declaración de “cerrados” puede fundamentar la declaratoria inmediata del Departamento de Patentes como “cuenta suspendida”, eliminándose del cobro de los períodos posteriores y manteniendo el monto pendiente de pago a la fecha, es decir, quedando pendiente de pago los períodos vencidos y al actual?
- 2.- ¿Es legalmente procedente para la Administración a través del Departamento de Patentes tomar como fundamento el reporte de cierre del negocio y mediante “resolución razonada”, retirar una “licencia comercial” con dos trimestres de atraso?
- 3.- ¿Es legalmente procedente para la Administración a través del Departamento de Patentes, “de oficio” mediante “resolución razonada” retirar del pendiente de cobro las licencias comerciales que sostienen adeudos de varios años, en locales donde no están utilizándose o en los cuales actualmente están autorizadas nuevas licencias comerciales distintas a las que generan el pasivo.
- 4.- ¿Puede la Administración a través del Departamento de Patentes retirar mediante resolución razonada, los adeudos cuyo cobro administrativo resulta infructuoso y que adicionalmente, se ha determinado mediante inspección que el establecimiento efectivamente no funciona?
- 5.- ¿Este procedimiento podría determinarse vía “reglamento”?

Mediante el dictamen N°C-438-2008 de fecha 15 de diciembre de 2008, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

Para dar respuesta a la pregunta N° 1, debemos necesariamente atenernos a lo dispuesto en el artículo 81 bis del Código Municipal que es de aplicación supletoria en ausencia de norma expresa en la Ley de Patentes N° 7462, en el entendido de que la Administración Tributaria Municipal puede suspender

la licencia otorgada por falta de pago de dos o más trimestres, independientemente de que el contribuyente realice o no la actividad comercial para la cual fue autorizado. Si bien los inspectores municipales pueden reportar como cerrado un establecimiento comercial, tal calificación puede servir como parámetro para determinar los montos dejados de cancelar por el patentado para proceder a su debido cobro. No es si no, hasta que el Departamento de Patentes de la Administración Tributaria Municipal haya suspendido la licencia otorgada, que puede eliminarse el cobro de los períodos posteriores a la suspensión de la patente. Debe advertirse, que aún cuando el artículo 81 bis no establece nada al respecto, a efectos de suspender la licencia municipal debe garantizarse al contribuyente el debido proceso.

En cuanto a la pregunta N° 2, tal y como se indicó en la respuesta anterior, lo procedente es que el Departamento de Patentes garantice al contribuyente el debido proceso, y mediante resolución razonada ordene la suspensión de la patente municipal si existe mérito para ello.

En relación con la pregunta N° 3, aunque el planteamiento es ambiguo pareciera que lo que quiso consultar la municipalidad es si la Administración Tributaria Municipal, puede de oficio ordenar no cobrar los pagos pendientes de cobro.-

Sobre el particular, hay que indicar de que si bien de conformidad con el artículo 75 del Código Municipal que es de aplicación supletoria en relación con el impuesto de patente, en el sentido de que los tributos municipales prescriben en el término de cinco años, es lo cierto que la prescripción de dichos saldos no pueden ser decretados de oficio por la entidad municipal, salvo autorización expresa de la Contraloría General de la República.

En relación con las sumas incobrables a la cual pareciera referirse la pregunta N° 4, se ha de indicar que para que una suma sea declarada incobrable debe la Administración Tributaria Municipal agotar no solo procedimientos cobratorios administrativos, sino también los procedimientos cobratorios judiciales. Sin embargo, para tales efectos debemos tener presente que las decisiones administrativas en relacionadas con la obtención, manejo uso y administración de los recursos públicos deben sujetarse a los principios de economía y eficiencia y eficacia, lo que implica, que el gasto público conlleva el uso racional de los recursos públicos.

Consecuentemente el uso racional de los recursos públicos, el coste efectivo de la administración de justicia y el funcionamiento de la Administración pueden determinar la improcedencia de incoar procesos cobratorios por sumas reducidas, y en general cuando los gastos de recuperación del crédito en descubierto superan razonablemente lo que eventualmente se obtendría con la acción. Es por ello, que a juicio de la Procuraduría General, emprender acciones para cobrar créditos cuyo monto es menor al costo efectivo de la gestión cobratoria, no puede ser calificado ni enmarcarse dentro el principio de buena gestión, dado que ello no implica un uso racional de los recursos públicos.

Podemos concluir entonces, que son los principios de racionalidad y economicidad que rigen la gestión financiera de la Administración los que se constituyen en parámetros para determinar la interposición de los procesos cobratorios. (a mayor abundamiento véase dictamen N°C-240-2008 del 11 de julio del 2008)

Finalmente en cuanto a la pregunta N° 5, si partimos de que el artículo 21 de la Ley de Patente N° 7462 autoriza a la Municipalidad del Cantón de Montes de Oca para que adopte las medidas administrativas necesarias para la aplicación de dicha Ley, es criterio de la Procuraduría General que todo lo relacionado al pago del impuesto de patente por parte de los contribuyentes, así como lo referente a los saldos incobrables puede ser reglamentado por la entidad municipal, siempre y cuando no rebase los límites de la ley.

Dictamen: 439 - 2008 Fecha: 16-12-2008**Consultante:** Guillermo Zúñiga Chaves**Cargo:** Ministro**Institución:** Ministerio de Hacienda**Informante:** Juan Luis Montoya Segura

Temas: procedimiento administrativo. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo. Principio de intimación del procedimiento administrativo de la potestad anulatoria de la administración pública a tenor del artículo 173 de la ley general de la administración pública. Irregularidades dentro del procedimiento administrativo en cuanto a los principios de intimación e imputación. Ausencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta en el caso de la resolución no.tn-res-005-2006 emitida por la Tesorería Nacional.

El Lic. Guillermo Zúñiga Chaves, Ministro de Hacienda, mediante oficio No. DM-2367-2008 del 21 de octubre del 2008, solicita el dictamen favorable de la Procuraduría General, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para la declaratoria de nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución No. TN-RES-005-2006 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de marzo del dos mil seis, dictada por la Tesorería Nacional, mediante la cual se autoriza el pago de un monto de \$200.377.848,51 (doscientos millones trescientos setenta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho colones con cincuenta y un céntimos) por concepto de retención del 0.8% mal aplicada a los títulos valores emitidos en el año 2003, cuyas series son D012003 (monto retenido \$82.984.631,01), D022003 (monto retenido \$1.188.000,00), D052003 (monto retenido \$114.890.526,00) y D062003 (monto retenido \$1.314.691,50); así como también autoriza el pago de una suma de \$56.392,70 (cincuenta y seis millones trescientos noventa y dos dólares norteamericanos con setenta centavos) a los títulos en dólares de las series: E012003 (monto retenido \$3.647,16) y E022003 (monto retenido \$52.745,54).

Mediante el dictamen N°C-439-2008 de fecha 16 de diciembre de 2008, el Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario emite criterio al respecto, llegando a la siguiente conclusión:

De conformidad con las consideraciones de forma y fondo expuestas, la Procuraduría General devuelve sin el dictamen favorable solicitado la gestión dirigida a la anulación de la resolución No. TN-RES-005-2006 de las nueve horas cuarenta minutos del veintiocho de marzo del dos mil seis, dictada por la Tesorería Nacional.

Dictamen: 440 - 2008 Fecha: 16-12-2008**Consultante:** Carlos Manuel Gómez Morales**Cargo:** Asesor Legal**Institución:** Municipalidad de Tibás**Informante:** Andrea Calderón Gassmann

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisito de admisibilidad. Consultas. Rechazo. Debe consultar el jerarca.

Mediante oficio de 8 de diciembre del 2008, el señor Carlos Manuel Gómez Morales, asesor Legal del Concejo Municipal de la Municipalidad de Tibás, realiza las siguientes consultas:

1. ¿Es competente el Concejo Municipal para nombrar a los regidores como Órgano Instructor de un procedimiento administrativo?
2. ¿Es o no nulo el acto en que se constituye como Órgano Instructor a los regidores o síndicos de una municipalidad?
3. ¿Cuándo por jerarquía le corresponde al Concejo Municipal nombrar un órgano, quién o quiénes lo deben integrar?

Este despacho, en el dictamen N°C-440-2008 de 16 de diciembre del 2008, suscrito por Andrea Calderón Gassmann, Procuradora Adjunta, dispuso que la Procuraduría General de la República se encuentra imposibilitada para emitir el dictamen solicitado, en vista de que la consulta presentada incumple con uno de los requisitos de admisibilidad señalados por el ordenamiento jurídico y por nuestra jurisprudencia administrativa en orden a este tipo de gestiones, en tanto no está planteada por el jerarca institucional.

Dictamen: 441 - 2008 Fecha: 16-12-2008**Consultante:** Carlos Luis Marín Muñoz**Cargo:** Alcalde**Institución:** Municipalidad de Liberia**Informante:** Mónica Padilla Cubero .Guiselle Jiménez Gómez

Temas: Suplencia. Concejo Municipal. Regidor municipal. Suplente. Sesión municipal. Concejo municipal, suplencia, principio de publicidad, sesiones municipales, comisiones permanentes, ausencia temporal, ausencia definitiva

El Alcalde de la Municipalidad de Liberia, de conformidad con lo acordado en la Sesión Ordinaria N.º11-2008, celebrada el 17 de marzo del 2008, por el Concejo Municipal de Liberia, consultó lo siguiente:

- 1) “Si son públicas o privadas las sesiones de las Comisiones Permanentes del Concejo Municipal”.
- 2) “Quién sustituye al Presidente y Vicepresidente en caso de ausencia”.
- 3) “Puede un regidor suplente ser el Presidente o Vicepresidente del Concejo Municipal”.

Mediante dictamen N° C-441-2008 del 16 de diciembre de 2008, suscrito por la Licda. Guiselle Jiménez Gomez, Procuradora Adjunta, y la Licda. Mónica Padilla Cubero, Abogada de Procuraduría, se arribó a las siguientes conclusiones:

1. Al no existir en el Reglamento de Sesiones y Comisiones Municipales de la Municipalidad de Liberia una norma específica que regule el carácter privado o público de las sesiones de las *comisiones permanentes*; corresponde aplicar en forma supletoria lo regulado en el artículo 41 del Código Municipal; que establece el *carácter absoluto del principio de publicidad* de las sesiones del Concejo Municipal.
2. El artículo 33 del Código Municipal señala que en ausencias temporales del Presidente, lo sustituye el Vicepresidente; mientras que en los casos que ambos falten, sustituye el regidor de mayor edad. Cuando la ausencia temporal se torna definitiva se debe proceder al nombramiento de un nuevo titular, según corresponda, llámese Presidente o Vicepresidente. Si el Presidente renuncia a su cargo procede igualmente una nueva elección, pues el Vicepresidente debe asumir la Presidencia únicamente en forma temporal mientras se efectúa la elección de cita.
3. No existe posibilidad legal de que el regidor suplente pueda desempeñarse como Presidente o Vicepresidente del Concejo Municipal, pues su participación en el Concejo es limitada y temporal en razón de su condición de suplencia. Asimismo los únicos que pueden ser elegidos para desempeñar dichos cargos son los regidores propietarios.
4. La única forma de que el suplente llegue a ser Presidente o Vicepresidente, es que algún regidor propietario cese en su cargo y que el regidor suplente, del mismo partido político, sea nombrado por el Tribunal Supremo de Elecciones como el nuevo regidor propietario, antes de que se produzca la elección de alguno de los cargos antes indicados y participe en el proceso de elección.

Dictamen: 442 - 2008 Fecha: 16-12-2008

Consultante: Carlos Castante Gutiérrez

Cargo: Auditor

Institución: Municipalidad de Carrillo

Informante: Víctor Manuel Bulgarelli Flores

Temas: Zona Marítimo Terrestre. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Proyecto turístico del Golfo de Papagayo. Proyecto turístico Golfo de Papagayo. Visado de planos. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo. Marinas y atracaderos turísticos.- Auditores

El señor Carlos Cascante Gutiérrez, Auditor de la Municipalidad de Carrillo, mediante Oficio No. MC-AI-036-2008 de 17 de julio del 2008, consulta “si lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 6043 Ley de la Zona Marítimo Terrestre resulta aplicable a los planos de desarrollo turístico dentro de la zona de influencia del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo”.

Tal solicitud se plantea ante Acuerdo del Concejo Municipal No. 8, emitido en la sesión ordinaria No. 25-08, celebrada el día 17 de junio del 2008, en el sentido de que “Sometido a votación el informe se aprueba con el voto de los regidores presentes para su trámite ante el AUDITOR INTERNO de esta Municipalidad, a fin de que realice la consulta en la Procuraduría General de la República en las condiciones que se indican”.

El Lic. Víctor Bulgarelli Céspedes, Procurador Agrario, mediante dictamen No. C-442-2008 de 16 de diciembre del 2008, dirigido al Concejo Municipal de Liberia, luego de hacer algunos comentarios sobre la improcedencia de que los Concejos Municipales consulten a la Procuraduría General de la República a través de sus auditores internos sobre temas que les resulta de interés, contesta que mientras no exista normativa expresa atinente al Proyecto Turístico Golfo de Papagayo que disponga de manera distinta, los planos de desarrollos turísticos o urbanos que afecten el área comprendida por dicho proyecto turístico, deben ser aprobados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con el artículo 31 de la Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre.

No obstante, se aclara que las marinas y atracaderos turísticos que se pudieran desarrollar dentro del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo se regirán para su construcción por los trámites establecidos en la Ley de Concesión y Operación de Marinas Turísticas, No. 7744 de 19 de diciembre de 1997, y su Reglamento, Decreto No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT de 20 de mayo de 1998.

OPINIONES JURÍDICAS

O J: 012 - 2011 Fecha: 25-02-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Luz Marina Gutiérrez Porras

Temas: Seguridad social. Riesgos del trabajo Proyecto de ley. Proyecto de reforma de los artículos 47 y 55 de la ley no. 7531. Reforma integral del sistema de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional” según expediente no. 17553, publicado en La Gaceta no. 222 del 16 noviembre de 2009.

Previo estudio al respecto, la Procuradora Licda. Luz Marina Gutiérrez Porras, mediante la Opinión Jurídica No. 012-2011, de 25 de febrero del 2011, concluye lo siguiente:

“No obstante que la potestad de legislar reside en el Poder Legislativo, al tenor de los artículos 9 y 105 de la Constitución Política, y como tal, es de su propia facultad el aprobar o no, el proyecto de “Reforma de los artículos 47 y 55 de la Ley No. 7531, Reforma Integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional”, este Despacho reitera las recomendaciones vertidas en las Opiniones Jurídicas Nos. 065-2010, de fecha 03 de septiembre del 2010, y 010-2011, de 21 de febrero del 2011, en el sentido de que para el estudio final, se tomen en consideración dos presupuestos importantes en pro de la sostenibilidad del citado sistema, a saber: a) un estudio actuarial que permita prever el impacto económico-financiero del establecimiento de los tres grados de invalidez, según el monto previsto de la prestación económica en cada caso, frente a los datos estadísticos de incapacidades en el gremio cubierto; y b) como referente importante, remitirse a lo dispuesto en los incisos c), ch) y d) del artículo 223 del Código de Trabajo¹, relativo estos numerales a los diferentes grados de incapacidad por riesgos de trabajo, a fin de tratar en lo posible aproximarse a la uniformidad que demanda esta clase de regulación en nuestro país, sobre todo en hipótesis similares a las aquí pretendidas, según los principios que informan al sistema de la seguridad social.”

1 “**ARTÍCULO 223 del Código de Trabajo:** Los riesgos del trabajo pueden producir al trabajador:

a. Incapacidad temporal, la constituida por la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita al trabajador para desempeñar el trabajo por algún tiempo. Esta incapacidad finaliza por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por la declaratoria de alta, al concluir el tratamiento.
2. Por haber transcurrido el plazo que señala el artículo 237.
3. Por abandono injustificado de las prestaciones médico-sanitarias que se le suministran.
4. Por la muerte del trabajador.

b. Incapacidad menor permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, que va del 0.5% al 50% inclusive.

c. Incapacidad parcial permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistentes en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o mayor al 50% pero inferior al 67%.

ch. Incapacidad total permanente, es la que causa una disminución de facultades o aptitudes para el trabajo, consistente en una pérdida de capacidad general, orgánica o funcional, igual o superior al 67%.

d. Gran invalidez; ocurre cuando el trabajador ha quedado con incapacidad total permanente y además requiere de la asistencia de otra persona, para realizar los actos esenciales de la vida: Caminar, vestirse y comer

e. La muerte.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo N° 6727 de 9 de marzo de 1982.)”

O J: 013 - 2011 Fecha: 08-03-2011**Consultante:** Néstor Manrique Oviedo Guzmán**Cargo:** Diputado**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Competencia de la Contraloría General de la República. Imposibilidad para emitir un pronunciamiento por tratarse de un caso concreto. Atribución particular y privativa de la Contraloría General de la República en atender las consultas relativas a la materia de la contratación administrativa.

A través del oficio No. PAC-NMOG-026-2011 de fecha 10 de febrero de 2011, recibido en esta Institución el 11 del mismo mes, el señor Diputado de la Fracción Acción Ciudadana plantea la siguiente consulta:

“(...) Con gran asombro me entero a través de diversos medios de comunicación colectiva que el señor Ministro de Obras Públicas y Transportes de “mutuo propio”, acepta que el Estado costarricense tenga que asumir los costos de la reparación de la radial a Atenas, de la vía San José-Caldera, contraviniendo claramente lo estipulado en el contrato, lo cual tiene graves implicaciones para la economía nacional.

Le solicito respetuosamente me brinde un informe con el criterio del ente a su cargo respecto a los alcances de las declaraciones de dicho ministro sobre la responsabilidad del Estado en esta radial. (...)”

Mediante la Opinión Jurídica No. OJ-013-2011 del 08 de marzo del 2011, el Procurador Adjunto, Lic. Jorge Andrés Oviedo Alvarez, evacuó la consulta planteada indicando que la consulta es inadmisibile.

O J: 014 - 2011 Fecha: 29-03-2011**Consultante:** Nery Agüero Montero**Cargo:** Jefa de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Tatiana Gutiérrez Delgado

Temas: Principio constitucional de inviolabilidad de documentos y comunicaciones privadas. Proyecto de ley. Delitos bursátiles. Función consultiva de la Procuraduría General de la República. Delitos bursátiles, excepciones a la inviolabilidad de documentos, acceso a datos de tráfico.

Mediante el oficio N° CJ-219-08-10, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa, solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo, respecto al proyecto de ley denominado: “Reforma del Código de Comercio, Ley Reguladora del Mercado de Valores, Código Penal y Código Procesal Penal”, expediente legislativo número 17.642.

La M.Sc. Tatiana Gutiérrez Delgado, Procuradora, mediante OJ-014-2011 de 29 de marzo de 2011, da respuesta a la consulta, y concluye indicando:

El proyecto de ley presenta algunos problemas de técnica legislativa los que, con el respecto acostumbrado, se recomienda corregir. La aprobación o no del proyecto de ley es un asunto de política legislativa.

O J: 015 - 2011 Fecha: 13-04-2011**Consultante:** Sotomayor Aguilar Rodolfo**Cargo:** Diputado**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Julio César Mesén Montoya

Temas: Seguridad social. Jubilación Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico INCOP. Prejubilación. Rige del pago de las prestaciones económicas

El Diputado Rodolfo Sotomayor Aguilar nos consulta a partir de qué fecha rige el pago de la prejubilación a favor de los exfuncionarios del INCOP regulada originalmente en la ley n.º 8674 del 16 de octubre del 2008, y luego en la n.º 8832 del 1º de junio del 2010.

Esta Procuraduría, mediante su Opinión Jurídica N°015-2011 del 13 de abril de 2011, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que los exempleados del INCOP que se encuentren dentro de los supuestos previstos en las leyes mencionadas, tienen derecho a percibir la prestación económica por prejubilación a partir del día en que presenten la solicitud correspondiente, siempre que a esa fecha se encuentren desempleados y cumplan todos los demás requisitos previstos en la normativa vigente.

O J: 016 - 2011 Fecha: 13-04-2011**Consultante:** Fournier Vargas Alicia**Cargo:** Diputada**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Julio César Mesén Montoya

Temas: Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico INCOP. Prejubilación. rige del pago de las prestaciones económicas

La Diputada Alicia Fournier Vargas nos consulta a partir de qué fecha rige el pago de la prejubilación a favor de los exfuncionarios del INCOP regulada originalmente en la ley n.º 8674 del 16 de octubre del 2008, y luego en la n.º 8832 del 1º de junio del 2010.

Esta Procuraduría, mediante su Opinión Jurídica N.º 016-2011 del 13 de abril de 2011, suscrita por el Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, indicó que los exempleados del INCOP que se encuentren dentro de los supuestos previstos en las leyes mencionadas, tienen derecho a percibir la prestación económica por prejubilación a partir del día en que presenten la solicitud correspondiente, siempre que a esa fecha se encuentren desempleados y cumplan todos los demás requisitos previstos en la normativa vigente.

O J: 017 - 2011 Fecha: 14-04-2011**Consultante:** Marco W. Quesada Bermúdez**Cargo:** Director de la Secretaría del Directorio Jurídico**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** Ricardo Vargas Vásquez. Nancy Morales Alvarado

Temas: Prescripción en materia laboral .Negociación colectiva. Código de Trabajo. Proyecto de ley. Prescripción. Convenciones colectivas. Principio de legalidad.

Por oficio SD-102-10-11 de 22 de marzo de 2011, el Lic. Marco W. Quesada Bermúdez, Director, de la Secretaría del Directorio Legislativo, consulta el criterio de esta Procuraduría sobre “...el texto actualizado hasta el III Informe de mociones vía artículo 137 del Expediente No. 15990 LEY DE REFORMA PROCESAL LABORAL...”

Mediante Opinión Jurídica N° OJ-017-2011 de 14 de abril de 2011, los licenciados Ricardo Vargas Vásquez, Procurador Asesor y Nancy Morales Alvarado, Abogada de Procuraduría, formulan varias observaciones relacionadas con aspectos de forma y fondo del proyecto de ley. Entre ellas se destacan las regulaciones sobre la prescripción extintiva para el caso de los patronos, y otras correspondientes al instituto de la convención colectiva de trabajo en el sector público, tema donde se hacen reparos de constitucionalidad relacionados con los fallos números 1696-1992 y 4453-2000.

O J: 018 - 2011 Fecha: 15-04-2011

Consultante: Rosa María Vega C.

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Iván Vincenti Rojas

Temas: Proyecto de ley. Impuesto municipal Exención de tributo municipal. Condonación o remisión tributaria. Impuestos municipales. Exoneración. Leyes que confieren percepción de tributos a las municipalidades. Diferencias.

La Sra. Rosa María Vega, Jefa de Área, de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de la Asamblea Legislativa remite el proyecto de ley denominado "*LEY PARA LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Y CONDONACIÓN DE DEUDAS PARA LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 8 DE ENERO DE 2009*" para que este Órgano Asesor emite el criterio correspondiente.

El Lic. Iván Vincenti, en opinión jurídica N° O.J.-018-2011 del 15 de abril del 2011, concluye:

Estima la Procuraduría General de la República que el proyecto de ley, en tanto persigue la autorización para que varias municipalidades exoneren (condonen) deudas por impuestos municipales o cuya percepción ha sido encargada a los entes territoriales, resulta el medio idóneo para lograr el objetivo perseguido, pues se conforma con la regulación genérica contenida en el artículo 68 del Código Municipal.

Sin embargo, de manera respetuosa, se sugiere una mejora en la técnica de redacción de los artículos propuestos, de forma tal que se aclaren los impuestos que efectivamente se comprenden en el ámbito de la autorización, así como tomar en cuenta la distinción entre propiamente lo que se refiere a impuestos por servicios municipales, impuesto de patente y el impuesto sobre bienes inmuebles, en virtud de que el objeto de cada uno de ellos es distinto. En este mismo sentido, apreciar la importancia de que la fecha o plazo final dentro del cual se produce la exoneración, sea fijado atendiendo a la circunstancia del trámite necesario para que el proyecto se convierta en ley de la República.

O J: 019 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Derecho a la salud. Proyecto de ley. Etiquetado de productos. Consumidor. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley. Atención de la enfermedad celiaca. Gluten. Protección a la salud de los consumidores. Etiquetado de los productos. Derecho a la información en materia de consumo.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales solicitó a través del oficio CPAS-213-17.800 del 15 de abril del año en curso el criterio de esta institución sobre el texto dictaminado del proyecto de ley intitulado: "*Ley para la atención de las personas con enfermedad celiaca*", expediente 17.800.

Mediante la opinión jurídica N° OJ-019-2011 del 25 de abril de 2011, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, señaló que dicho proyecto presenta problemas de constitucionalidad y de técnica legislativa que, con el respeto acostumbrado, se recomienda corregir. Su aprobación o no es un asunto de política legislativa.

O J: 020 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Proyecto de ley. Premio nacional. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley denominado "*Ley de Premios Nacionales de Arte y Cultura*".

La licda. Ana Lorena Cordero Barboza, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, remite Oficio N° CPAS-1692-17853 de fecha 19 de noviembre del 2010, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado "*Ley de premios nacionales de arte y cultura*" y que se tramita en el expediente legislativo número 17.853.

Analizado que fuere el proyecto de Ley sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante opinión jurídica N°020-2011 del 25 de abril del 2011, suscrito por Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad, empero si se denotan de técnica jurídica, por lo que, se recomienda acoger las modificaciones propuestas.

O J: 021 - 2011 Fecha: 25-04-2011

Consultante: Ana Lorena Cordero Barboza

Cargo: Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Laura Araya Rojas

Temas: Proyecto de ley. Principio constitucional de igualdad ante la ley. Prohibición de discriminación laboral. Asamblea Legislativa. Proyecto de ley denominado: *Ley de inclusión laboral de las personas con discapacidad en el sector público*

La licda. Ana Lorena Cordero Barboza, en su calidad de Jefa de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, remite Oficio número CPAS-1809-17.828 de fecha 23 de noviembre del 2010, mediante el cual solicita el criterio de este órgano asesor, en torno al proyecto de ley denominado "*Ley de Inclusión laboral de las personas con discapacidad en el sector público*", el cual, se tramita en el expediente legislativo número 17.828.

Analizado que fuere el proyecto de Ley sometido a consideración de este órgano técnico asesor, mediante opinión jurídica N° 021-2011 del 25 de abril del 2011, suscrito por la Licda. Laura Araya Rojas, se concluyó lo siguiente:

En los términos planteados no se observa la existencia de roces de constitucionalidad que pueden afectar la propuesta cuyo pronunciamiento jurídico se solicita.